

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
IBAGUÉ**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:

**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

Ibagué, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Radicado: 73-001-22-13-000-2017-00463-02

Se ha recibido la presente acción constitucional, procedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2018, decretó la nulidad de todo lo actuado al interior de la acción de tutela de la referencia, a partir de la admisión del trámite adoptado en esta sede, al estimar que se omitió notificar en debida forma al señor Carlos Eduardo Vásquez, así que en obediencia a lo dispuesto por la Alta Corporación, se adoptarán las determinaciones del caso.

Teniendo en cuenta que en anteriores oportunidades, no ha sido posible lograr la notificación personal del auto admisorio al señor Carlos Eduardo Vásquez, es del caso frente a este estado de cosas, dar aplicación a lo que respecto a los medios de notificación en acciones constitucionales ha establecido la H. Corte Constitucional, que en cuanto al punto ha considerado que *“Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de Tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquél contra quien se dirige la acción”*<sup>1</sup>.

Es preciso traer a colación también las consideraciones de la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto No. 168A de 2015, en relación al deber que le asiste al juez de tutela de materializar el derecho fundamental al debido proceso y contradicción de las partes, indicó que *“lo ideal*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto A-252 de 2007.

*es la notificación personal, pero a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se debe proceder a informar a las partes e interesados por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc., y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)"*

Así las cosas y bajo la consideración de que el vinculado señor Carlos Eduardo Vásquez, no ha podido ser notificado anteriormente del auto admisorio de la tutela, dado que la única dirección suministrada como lugar de residencia, ha sido declarada como "desconocida" por la empresa de mensajería 472 (Folio 70, cd. 1); y, además, se desconoce su dirección de notificaciones electrónicas o su paradero actual, se ordenará emplazarlo mediante edicto que deberá fijarse por el término de un (1) día en la secretaría de esta Corporación, en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vegachi (Antioquia); así como en las Alcaldías Municipales de Ibagué y de Vegachi (Antioquia).

Por último, también se ordenará la publicación edictal en el Registro Nacional de personas emplazadas de la página web de la Rama Judicial.

En ese orden, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil- Familia del Tribunal,

#### **RESUELVE**

**1.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Despacho del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en auto calendado 13 de Febrero de 2018.

**2.- ADMITIR** la acción de tutela propuesta por YULY JOHANA PEDRAZA CHIQUILLO contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

**3.- VINCULAR** al presente trámite al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VEGACHI (ANTIOQUIA), a la señora BLANCA CATAÑO CAÑAS, demandante dentro del proceso de alimentos con radicación No. 058548089001201611100, que cursa en el juzgado vinculado, y al señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ, quien conforma el extremo pasivo en las controversias que por alimentos se siguen tanto en el juzgado accionado como en el vinculado. A fin

de desatar el estudio de la cuestión planteada, se ordena la remisión inmediata de los expedientes 730013110001201632600 (Juzgado Primero de Familia de Ibagué) y 058548089001201611100 (Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vegachi – Antioquia). Por secretaría verifíquese que todas las notificaciones se surtan en legal forma, en especial la relativa al señor Carlos Eduardo Vásquez.

**4.- EMPLAZAR** al vinculado CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ, para que en el término de un (1) día, comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente acción constitucional. Para tal efecto, **FÍJESE EL RESPECTIVO EDICTO** por el término de un (1) día en la Secretaría de esta Corporación, en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vegachi (Antioquia); así como en las Alcaldías Municipales de Ibagué y de Vegachi (Antioquia) y en el Registro Nacional de personas emplazadas de la página web de la Rama Judicial.

**5.-** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Civil – Familia de esta Corporación, al Juzgado Primero de Familia de Ibagué, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vegachi (Antioquia), a la Alcaldía Municipal de Ibagué y a la Alcaldía Municipal de Vegachi (Antioquia), remitir de manera inmediata las respectivas constancias de fijación y desfijación del edicto, así como la constancia correspondiente a la fijación a realizarse en la página web de la Rama Judicial.

**6.-** A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, elaborar el edicto emplazatorio para la citación del señor Carlos Eduardo Vásquez, el cual deberá ser remitido por el medio más expedito al Juzgado Primero de Familia de Ibagué, Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vegachi (Antioquia) y Alcaldías Municipales de Ibagué y Vegachi (Antioquia), quienes deberán proceder a su publicación tan pronto lo reciban en sus dependencias.

**6.- NOTIFICAR** esta decisión a los demás intervinientes, personalmente, vía fax o por el medio más eficaz. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**  
Magistrado

